

préstamos empresas relacionadas. Además, en los casos en se hayan pactado intereses y/o reajustes, dichos saldos se registrarán reajustados e incrementados por los intereses devengados y pendientes de cobro al cierre del ejercicio.

Para los efectos anteriores se considerarán las normas de relación establecidas en el artículo 38 de la Ley de Impuesto a la Renta, pudiendo corresponder a:

1. Matriz
2. Filial
3. Agencia o establecimiento permanente
4. Coligante
5. Coligado
6. Participación directa o indirecta en el capital o utilidades, menor del 10%
7. Participación directa o indirecta en la dirección o administración
8. Controlador
9. Controlado
10. Ambos se encuentran directa o indirectamente bajo un socio o accionista común
11. Contrato de exclusividad
12. Acuerdo de actuación conjunta
13. Tratamiento preferencial
14. Dependencia financiera o económica
15. Depósito de confianza
16. Financiamiento otorgado con garantía en dinero o en valores de terceros, por el monto que se garantice efectivamente
17. Se encuentra constituido en un país o territorio incorporado en la lista del D.S. N° 628 del 03.12.2003 del Ministerio de Hacienda.

(Instrucciones en Circulares N°s. 3, de 1998 y 72, de 2002, publicadas en Internet (www.sii.cl)).

(14) **CODIGO 817: Cuentas por pagar empresas no relacionadas:** Registre en este Código los valores pendientes de pago al 31.12.2006 que no correspondan con transacciones entre empresas relacionadas, originadas en créditos de cualquier naturaleza, vinculadas o no con el giro de la empresa, ya sea que consten o no en documento y que no hayan sido incluidos en el código anterior. Ejemplos: Acreedores, proveedores, documentos y cuentas por pagar, letras y otros documentos por pagar, etc. Además, en los casos en se hayan pactado intereses y/o reajustes, dichos saldos se registrarán reajustados e incrementados por los intereses devengados y pendientes de cobro al cierre del ejercicio.

(15) **CODIGO 123: Total del Pasivo.-** Anote el total del pasivo del balance, sin considerar la utilidad del ejercicio.

(16) **CODIGO 102: Capital Efectivo.-** Registre el Capital Efectivo determinado al 31.12.2006, equivalente al total del activo con exclusión de aquellos valores que no representen inversiones efectivas, tales como valores intangibles, nominales, transitorios y de orden, conforme a lo establecido por el N° 5 del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

(17) **CODIGO 645: Capital Propio Tributario Positivo.-** Anote el Capital Propio Tributario Positivo determinado al 01.01.2007, equivalente a la diferencia entre el total del activo y el pasivo exigible a la fecha antes indicada, rebajándose previamente los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que hubiere determinado la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, que no representen inversiones efectivas; todo ello de acuerdo a lo establecido por el N° 1 del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En resumen, dicho Capital Propio Tributario Positivo se determinará tomando como base la información que arroje el balance practicado por la empresa al 31.12.2006, teniendo en consideración lo dispuesto por el N° 1 del artículo 41 de la Ley de la Renta, y lo establecido por el Servicio de Impuestos Internos a través de las instrucciones impartidas sobre la materia.

(18) **CODIGO 646: Capital Propio Tributario Negativo**

Si de la determinación anterior resulta un Capital Propio Tributario Negativo, dicho valor debe registrarse en este Código.

#### SECCION : RECUADRO N° 4: DATOS ART. 57 BIS LETRA A

Los contribuyentes afectos a los Impuestos Unico de Segunda Categoría o Global Complementario, acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro establecido en el actual texto de la Letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, en relación con dicho sistema deben proporcionar en esta Sección, la siguiente información, respecto de inversiones efectuadas a contar del 01 de Enero del año 2006 y por los Saldos de Arrastre por Depósitos y Retiros determinados al 31.12.2005.

- **CODIGO 701: Total A. N. P. del Ejercicio.** Anote en este Recuadro el Total del Ahorro Neto Positivo del ejercicio, determinado éste de acuerdo a las instrucciones de la letra (C) de la Línea 30 del Formulario N° 22.

- **CODIGO 702: A. N. P. utilizado en el Ejercicio.** Registre en este recuadro el monto del Ahorro Neto Positivo del ejercicio que dió derecho al contribuyente a un crédito fiscal por tal concepto registrado en la Línea 30 del Formulario N° 22, según se trate del Impuesto Global Complementario o del Impuesto Unico de Segunda Categoría que afecte al contribuyente. Dicho Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio será igual a la cifra menor que resulte de comparar el Total del Ahorro Neto Positivo del ejercicio (registrado en el Código 701 anterior); el 30% de la base imponible del impuesto que afecta al contribuyente registrado en la Línea 17 del Formulario N° 22, y el valor de 65 UTA vigente al 31.12.2006 equivalente a \$ 25.120.680, imputando dichos límites en primer lugar al Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98, según lo explicado en la letra (C) de la Línea 30 del Formulario N° 22.

- **CODIGO 703: Remanente A. N. P. Ejercicio Siguiente.** Anote en este recuadro la diferencia que resulte de restar a la cantidad anotada en el recuadro del Código 701, la registrada en el recuadro del Código 702, la cual constituye el Remanente de Ahorro Neto Positivo no utilizado en el ejercicio y con derecho a ser imputado en los ejercicios siguientes, debidamente actualizado, conforme a la modalidad indicada en el N° 4 de la Letra A.- del artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

- **CODIGO 704: Total A. N. N. del Ejercicio.** Anote en este Recuadro el Total del Ahorro Neto Negativo del ejercicio, cualquiera que sea su monto, determinado éste de acuerdo con las instrucciones de la Letra (D) de la Línea 19 del Formulario N° 22, sin rebajar la cuota exenta de 10 UTA a que se refiere dicha letra, cuando proceda.

- **CODIGO 705: Base Débito Fiscal del Ejercicio.** Registre en este Recuadro el monto del Ahorro Neto Negativo del ejercicio que obliga al contribuyente a declarar el Débito Fiscal en la Línea 19 del Formulario N° 22. Dicho monto se determinará descontado de la cantidad registrada en el Código (704) anterior la cuota exenta de 10 UTA (\$ 3.864.720) que establece el N° 5 de la Letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, cuando el contribuyente durante cuatro años tributarios consecutivos ha declarado un Saldo Ahorro Neto Positivo y, por lo tanto, ha hecho uso en dichos períodos de los créditos fiscales por el referido saldo de ahorro. El resultado que resulte de la operación precedente constituye la Base Imponible del Débito Fiscal.

(Para llenar la información que se requiere en esta Sección, mayores instrucciones se pueden consultar en la Circular del SII N° 71, de 1998, publicada en Internet (www.sii.cl)).

#### SECCION : RECUADRO N° 5: ENAJENACION DE ACCIONES

Esta Sección debe ser utilizada por todos los contribuyentes de la Primera Categoría, cualquiera que sea su calidad jurídica (personas naturales y jurídicas), sistema de tributación que afecta al mayor valor obtenido y la forma en que determinen sus rentas en dicha categoría (mediante contabilidad completa, simplificada, renta presunta o simplemente no utilicen ningún sistema para determinar sus rentas), para los efectos de proporcionar la siguiente información, relacionada con la enajenación de acciones de sociedades anónimas, ya sean, abiertas o cerradas:

##### (a). Régimen Tributario de la LIR

(a.1) **Régimen General:** Anote en los Códigos (796), (799) y (802) la información que se solicita en dichos Códigos cuando la operación de enajenación de acciones efectuada durante el año comercial 2006 se encuentre afecta al Régimen General de la Ley de la Renta, esto es, afecto al impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional. Dicho régimen tributario es aplicable cuando concurren las siguientes condiciones o requisitos: (i) Cuando la operación de enajenación de acciones represente el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente, considerando el conjunto de circunstancias previas o concurrentes a la operación, conforme a lo dispuesto por los incisos 1° y 2° del artículo 18 de la LIR (Instrucciones en Circulares N°s. 158, de 1976 y 27, de 1984, publicadas en Internet: www.sii.cl); (ii) Cuando entre la fecha de adquisición y enajenación de las acciones haya transcurrido un plazo inferior a un año, independiente de la habitualidad y de la relación que exista entre el enajenante y comprador de las acciones, conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR (Instrucciones en Circular N° 27, de 1984, publicada en Internet: www.sii.cl) y (iii) Cuando entre el enajenante de las acciones y el adquirente de las mismas exista relación en los términos previstos en el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 de la LIR, norma legal que dispone lo siguiente: "Tratándose del mayor valor obtenido en las enajenaciones referidas en la letra a) (acciones) que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de este número, gravándose en todo caso, el mayor valor que exceda del valor de adquisición, reajustado, con los impuestos de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, según corresponda."

(a.2) **Régimen Impuesto Unico de Primera Categoría:** Anote en los Códigos (797), (800) y (803), la información que se solicita en dichos Códigos, cuando la operación de enajenación de acciones quede afecta al Régimen del Impuesto Unico de Primera Categoría, conforme a las normas del inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la LIR. Dicho régimen tributario es aplicable cuando se dan las circunstancias y condiciones señaladas en la Línea 37 del Formulario N° 22 (Instrucciones en Circular N° 27, de 1984, 12, de 1986 y 8, de 1988, publicadas en Internet: www.sii.cl).

(a.3) **Régimen Artículo 18 ter de la LIR:** Anote en los Códigos (798), (801) y (804), cuando el mayor valor obtenido en la operación de enajenación de acciones sea considerado un ingreso no constitutivo de renta, es decir, no gravado con ningún impuesto de la ley del ramo, por cumplirse en la especie todas las condiciones y requisitos exigidos por el artículo 18 ter de la Ley de la Renta y el artículo 3° permanente de la Ley N° 18.293, de 1984 (operación de enajenación de acciones no habitual y fecha de adquisición de acciones efectuada con anterioridad al 31.01.1984). También se registrará en este Código el mayor valor obtenido de la enajenación de acciones de empresas emergentes, el cual no constituye renta para los efectos tributarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.768, del año 2001. (Instrucciones en Circulares N° 7, de 2002, 33, de 2002 y 27, de 1984, publicadas en Internet: www.sii.cl).

(b) **Columna: N° Acciones Vendidas.-** Registre en esta columna el N° de acciones que el contribuyente enajenó durante el ejercicio comercial 2006, según sea el régimen tributario que afecta a dicho tipo de operaciones.

(c) **Columna: Precio de Venta Actualizado.-** Anote en esta columna el total del precio de venta de las acciones enajenadas, según sea el régimen tributario que les afecte, actualizado al 31.12.2006, utilizando para tales efectos los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para dichos fines el mes en que efectivamente ocurrió la enajenación o cesión de las acciones.

(d) **Columna: Costo de Venta Actualizado.-** Registre en esta columna el total del costo de venta o precio de adquisición de las acciones enajenadas, de acuerdo al régimen tributario que les afecte, debidamente actualizado hasta la fecha de la enajenación de los títulos por la VIPC existente entre el último día del mes anterior al de la adquisición de las acciones y el último día del mes anterior al de la enajenación de las mismas; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta. Posteriormente, dicho valor actualizado en la forma antes indicada, se reajustará al 31.12.2006, por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que ocurrió la enajenación de las acciones. Cabe señalar que por costo de venta de las acciones, se entiende el valor de adquisición de los títulos según lo establece la norma legal antes mencionada, sin que sea procedente en el caso de contribuyentes personas naturales que no llevan contabilidad para determinar sus ingresos, deducir los gastos o desembolsos incurridos en la realización de las operaciones, como ser, por ejemplo, las comisiones pagadas a los corredores de